AUTO No. 0045

San Andrés Isla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00012-00
Demandante	Consorcio Aerocolombia Islas
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, en contra del auto No. 007 de enero 24 de 2022, por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído No. 007 de enero 24 de 2022, el Despacho negó por innecesarias, impertinentes, inconducentes e inútiles, la prueba testimonial, y los dictámenes periciales, solicitados tanto por el Consorcio Aerocolombia Islas como por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.

Inconforme con esta decisión, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 218 del C.P.A.C.A., determina que las partes podrán aportar un dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete, por lo que, solicitó el decreto de una prueba pericial para desvirtuar el dictamen aportado con la contestación de la demandada de reconvención, pero alega, que dicha prueba fue negada desconociendo el artículo en comento.

Por su parte, el Consorcio Aerocolombia Islas descorrió el traslado del recurso presentado por la AEROCIVIL, manifestando que el artículo 228 del Código General del Proceso, consagra las reglas para la contradicción del dictamen pericial, según el cual para poder realizar la contradicción un dictamen pericial, en este caso, al aportado con la contestación a la demanda de reconvención, la apoderada de la AEROCIVIL debió o solicitar la comparecencia del perito, o aportar otro dictamen pericial, situación que no se observa dentro del escrito mediante el cual descorrió traslado a las excepciones propuestas.

Indica, que si bien es cierto, las partes dentro del proceso pueden aportar dictamen pericial o solicitar el decreto del mismo, en la etapa procesal correspondiente, pero en el presente caso, la apoderada de la demandada hace una interpretación errada y caprichosa del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, pues, como se indicó anteriormente, para poder hacer la respectiva contradicción al dictamen pericial aportado debió ceñirse a los lineamientos establecidos en el artículo 228 del CGP, tal como lo establece el inciso final del artículo 54 ibidem.

En tal orden, advierte que el Despacho hace una interpretación acertada y ajustada a derecho, como quiera que la apoderada de la demanda tuvo su oportunidad para realizar la contradicción al dictamen pericial aportado y la misma no fue realizada conforme a los parámetros establecidos en el artículo 228 del CGP, y por tanto, su solicitud debe ser desatendida.

III. CONSIDERACIONES

- <u>De la Procedencia del recurso de reposición y su oportunidad</u>

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco[1] al referirse a este recurso, lo siguiente:

> *"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.*
>
> *Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."*

A su turno, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula la procedencia del recurso de reposición, así:

> " **Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De lo expuesto, se deduce que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, salvo que exista norma legal en contrario que lo prohíba; presupuesto que indudablemente concurre en relación con la providencia que negó la medida cautelar.

En conclusión, contra el auto No. 007 de enero 24 de 2022, por medio del cual el Despacho negó el decreto de una medida cautelar, procede el recurso de reposición, en tanto que no existe norma en contrario que así lo prohíba.

Asimismo, se observa que el recurso dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que negó el decreto de la medida cautelar, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

[1] López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749.

- **Del caso concreto**

Corresponde al Despacho, desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, en contra del auto No. 007 de enero 24 de 2022, que denegó el decreto de unas pruebas.

Previo a abordar el presente asunto, es menester recordar que el Consorcio Aerocolombia Islas, al contestar la demanda de **reconvención**, formuló excepciones de mérito y aportó un dictamen pericial con el fin de que fuera tenido en cuenta al momento de resolver de fondo la litis.

Al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el Consorcio Aerocolombia Islas, la apoderada de la Aeronáutica Civil se pronunció sobre cada una de las excepciones formuladas y, en el acápite de pruebas, solicitó el decreto de una prueba pericial con el fin de controvertir el dictamen aportado por la parte, tal como se transcribe:

> "(…)
> **Prueba Pericial.**
>
> E atención a lo dispuesto en el artículo 212 de la ley 2080 de 2021, Solicito al señor Magistrado la práctica de una prueba pericial a fin de controvertir el dictamen pericial acompañado en la contestación de la demanda de reconvención.
>
> Para llevar a cabo la prueba solicitada, respetuosamente solicito de su despacho el nombramiento de un perito, para quienes ruego darles posesión y señalarles sus honorarios." (sic) (Subrayas fuera de texto)

En esa oportunidad, el Despacho denegó la prueba solicitada por la apoderada de la Aeronáutica Civil, por cuanto advirtió que no es procedente controvertir la **prueba pericial aportada** con la petición de un nuevo dictamen, habida cuenta que el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 218 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, consagró que la prueba pericial aportada deberá controvertirse dentro del término de traslado del escrito con la cual haya sido aportada, solicitando la comparecencia del perito a

la correspondiente audiencia, aportando otro o realizando ambas actuaciones, sin embargo, al no observarse que la entidad haya ejercido activamente alguna de estas formas de contradicción, el Despacho tuvo por precluido el término y, en consecuencia, ordenó su incorporación al material probatorio.

Inconforme con esta decisión, la apoderada de la Aeronáutica Civil la impugna manifestando que el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 218 del C.P.A.C.A., determina que las partes podrán aportar un dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete, por lo que, solicitó el decreto de una prueba pericial para desvirtuar el dictamen aportado con la contestación de la demandada de reconvención, pero alega, que dicha prueba fue negada desconociendo el artículo en comento.

Al respecto, conviene precisar que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 54 modificó el artículo 218 del C.P.A.C.A., consagrando las nuevas reglas para la contracción y práctica de la prueba pericial, al siguiente tenor:

> **"ARTÍCULO 54.** Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> **Artículo 218. Prueba pericial.** La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.
>
> Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.
>
> El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.
>
> **Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso**."

De conformidad con lo expuesto, las partes dentro del proceso podrán i) aportar un dictamen pericial, ii) solicitar el decreto del mismo, en la etapa procesal correspondiente o incluso podrá iii) ser decretado de oficio por el juez, cuando a bien lo tenga el juzgador. Seguidamente, la norma advierte que cuando el **dictamen sea aportado** por las partes, su contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 228 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 218 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, dispuso las reglas para la contradicción del dictamen pericial aportado por las partes, en lo siguientes términos:

> "**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar **la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones**. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (…)"

En este orden, la norma es clara en indicar que la contradicción de un dictamen pericial aportado por las partes, podrá realizarse **i)** solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, **ii)** aportando otro o **iii)** realizando ambas actuaciones, todo lo cual deberá realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

En el presente asunto, no se observa que la apoderada de la Aeronáutica Civil dentro del término de traslado del escrito con el cual se adujo el dictamen, haya ejercido la contradicción del mismo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 228 del C.G.P., esto es, que haya solicitado la comparecencia del perito a la correspondiente audiencia, o haya aportado otro, por el contrario, se observa que solicitó al Despacho el decreto de una nueva prueba pericial para desvirtuar el dictamen pericial aportado por el Consorcio Aerocolombia Islas, lo cual, tal como se indicó en precedencia, no es procedente, ni se ajusta a las nuevas reglas procesales estatuidas por la Ley 2080 de 2021 y el Código General del Proceso.

En tal orden, al no ejercerse la contradicción de la prueba en los términos del artículo 228 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 218 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, el cargo central del recurso no tendría vocación de prosperidad.

Bajo este derrotero, como quiera que no obran en el recurso argumentos que permitan variar la decisión adoptada en el proveído recurrido, el Despacho se abstendrá de reponer la decisión, y por considerarlo procedente, en el efecto devolutivo y para ante el Honorable Consejo de Estado, concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición dentro del presente proceso, tal como lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., a fin de que se surta el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 007 de enero 24 de 2022, mediante la cual se denegó la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, proferida por el Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Consejo de Estado, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición dentro del presente proceso, tal como lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., a fin de que se surta el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

AUTO No. 0045
Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36a1cb5ab95537b93e2ae049d2d31c20abc2fe75c598e51d9a60d91dc7ac3a2b

Documento generado en 16/05/2022 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica